



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2021 - Año de la Salud y del Personal Sanitario

Resolución

Número:

Referencia: Expediente EX-2021-18348257- -GDEBA-DLRTYELINMTGP

VISTO el Expediente N° EX-2021-18348257- -GDEBA-DLRTYELINMTGP, el artículo 39 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, las Leyes Provinciales N° 10.149, N° 12.415 y N° 15.164, los Decretos Provinciales N° 6409/84, N° 590/01 y N° 74/20, la Resolución MTGP N° 120/2021, y

CONSIDERANDO:

Que en el orden 5 del expediente citado en el exordio de la presente luce acta de infracción MT 0320-001609 labrada el 14 de septiembre de 2021, a **LAS ILUSIONES S.R.L.** (CUIT N° 30-70901252-1), en el establecimiento sito en zona rural sin número (C.P. 6533) de la localidad de Coronel Martínez de Hoz, partido de Lincoln, con domicilio constituido en calle Los Eucaliptus N° 2178. (C.P. 6070) de la localidad de Lincoln, partido de Lincoln y con domicilio fiscal en calle San Martín N° 52 de la localidad de Coronel Martínez de Hoz, partido de Lincoln; ramo: "Elaboración de leches y productos lácteos deshidratados"; por violación a los artículos 128 y 140 de la Ley Nacional N° 20.744;

Que el acta de infracción citada precedentemente se labra por no haber sido exhibido al inspector actuante en ocasión de presentarse el mismo en el establecimiento inspeccionado, la documentación laboral intimada por acta de inspección MT 0320-001607 obrante en orden 4;

Que habiendo sido notificada de la apertura del sumario según cédula obrante en orden 7, la parte infraccionada se presenta en orden 9 y efectúa descargo en legal tiempo y forma conforme al artículo 57 de la Ley Provincial N° 10.149;

En el descargo presentado se acusa a los actuantes de este Ministerio de ejercer un accionar persecutorio para con la infraccionada, la cual sostiene que es la única empresa a la que se inspecciona con frecuencia en la zona. Dicha afirmación no tiene sustento fáctico y desconoce que la facultad de este Ministerio de aplicar sanciones es una respuesta a los incumplimientos normativos constatados, por lo que efectivamente se requiere realizar inspecciones con cierta habilutalidad para determinar los mismos. Dicho esto, es importante señalar que la creación (o no) de nuevas infracciones resulta una responsabilidad que recae en la sumariada, la cual debe proporcionar la documentación laboral en tiempo y forma al apersonarse el inspector;

Vinculado a lo anterior, se sostiene que se ha incurrido en una violación al principio del non bis in idem, ya que en inspección del año anterior se infraccionaron incumplimientos vinculados a la misma normativa (artículos 128 y 140 de la Ley Nacional N° 20.744). Este argumento no resulta conducente debido a que con el paso del

tiempo es posible generar nuevas conductas que supongan una infracción a la misma normativa, más aún en el caso de una obligación que debe cumplirse mensualmente, como lo es la entrega del recibo de sueldo;

Por último, hay que señalar que la verificación del pago de SAC y vacaciones no es necesariamente una comprobación de la entrega de recibos de sueldo (como lo argumenta la infraccionada), ya que estos extremos pueden demostrarse por otros medios y no se han proporcionado elementos que desvirtuen el contenido del acta infracción, la cual hace fe mientras no se pruebe lo contrario, conforme lo establece el artículo 54 de la Ley Provincial N° 10.149;

Que en el punto 3) del acta de infracción se imputa la falta de exhibición de los recibos de pago de sueldos conforme a los artículos 128 y 140 de la Ley Nacional N° 20.744, encuadrándose tal conducta en el artículo 3° inciso "c" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415, afectando a once (11) trabajadores;

Que por lo expuesto cobra vigencia acta de infracción MT 0320-001609, la que sirve de acusación, prueba de cargo y hace fe, mientras no se pruebe lo contrario, conforme lo establece el artículo 54 de la Ley Provincial N° 10.149;

Que la presente infracción afecta a un total de once (11) trabajadores;

Que resulta de aplicación la Resolución MT N° 120/2021, en cuanto establece las pautas orientativas para el cálculo de las sanciones de multa por infracción a la normativa laboral;

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente en virtud de las facultades conferidas por la Ley Provincial N°10.149 y sus normas modificatorias, complementarias y de aplicación, la Ley Provincial N°15.164 y el Decreto Provincial N°74/2020;

Por ello,

EL SUBSECRETARIO TÉCNICO, ADMINISTRATIVO Y LEGAL

DEL MINISTERIO DE TRABAJO

RESUELVE

ARTÍCULO 1°. Aplicar a **LAS ILUSIONES S.R.L.** (CUIT N° 30-70901252-1), una multa de **PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS (\$ 252.400.-)** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5° y 9° del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo y normas modificatorias (ratificado por la Ley Provincial N° 12.415) y la Resolución MTGP N° 120/2021, por los incumplimientos a la normativa vigente en materia laboral, en infracción a los artículos 128 y 140 de la Ley Nacional N° 20.744.

ARTÍCULO 2°. El pago de la multa impuesta en el artículo anterior deberá ser efectuado dentro de los diez (10) días de encontrarse firme y consentida la presente resolución, mediante las modalidades de pago habilitadas por este Ministerio de Trabajo a través del Banco de la Provincia de Buenos Aires, cuyo costo operativo será a cargo exclusivo y excluyente del deudor. La falta de pago en término dará origen a la aplicación de intereses punitivos sobre el monto adeudado, calculados desde la fecha de la mora hasta la del efectivo pago, ello bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se aplicarán los artículos 47, 51, 52 y 52 bis de la Ley Provincial N° 10.149, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10 del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415, en su caso.

ARTÍCULO 3°. Registrar, Comunicar al Registro de Infractores y por intermedio de la Delegación Regional de Trabajo y Empleo Lincoln, notificar. Incorporar al SINDMA. Oportunamente, archivar.

